

Más allá de la política: los retos operativos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

PRIMERA SESIÓN. EL REGLAMENTO: ALCANCE, GOBIERNO Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Primera parte: Valor normativo del reglamento¹

Los “reglamentos constitucionales” y el reglamento interno de la JEP

El artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 faculta a los magistrados de la JEP para adoptar su propio reglamento. Así, este artículo indica en su inciso sexto lo siguiente:

“Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las funciones del Presidente y del Secretario Ejecutivo, así como las relaciones entre ellos y los demás órganos de la JEP, establecerá un mecanismo para la integración de la Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía”.

El artículo citado atribuye a los magistrados de la JEP una función constitucional directa, que han de ejercer con autonomía y sin necesidad de aprobación por el Congreso de la República, para establecer su reglamento interno. También indica cuáles son los asuntos que dicho reglamento debe tratar. Sin embargo, no indica si estos asuntos pueden ser tratados por el Congreso en la Ley Estatutaria de la JEP o en la Ley de procedimiento prevista en el mismo artículo transitorio 12. Cabe preguntarse, entonces, qué relación jerárquica tendrá el reglamento de la JEP respecto de la ley en general y de la Ley Estatutaria de la JEP en particular. ¿Es constitucional un artículo de una Ley Estatutaria o de una Ley Ordinaria que trate un asunto que conforme al artículo transitorio 12 debía ser tratado en el reglamento interno de la JEP? ¿Puede el Congreso tratar asuntos que la constitución asignó directamente a los magistrados de la JEP?

Para resolver estas cuestiones debe primero entenderse cómo debe clasificarse dicho

¹ Documento de trabajo. Insumo para el conversatorio organizado por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) y el Centro Internacional de Toledo para la Paz (CitPax) el 16 de noviembre de 2017.



Corporación
Excelencia en la Justicia

reglamento y cuál será su naturaleza jurídica, para lo cual debe estudiarse el concepto de «reglamento constitucional». Sin embargo, en un escenario ideal, debería ser la Corte Constitucional en la sentencia del Acto Legislativo 01 de 2017 la que ofrezca los parámetros para definir su alcance.

1. Concepto de «reglamento constitucional»

Los «reglamentos constitucionales», también llamados «reglamentos autónomos» y «decretos autónomos»² son reglamentos que expide alguna autoridad en virtud de una competencia normativa atribuida *directamente* por la Constitución. Sin embargo, existe alguna controversia en la jurisprudencia y la literatura sobre su naturaleza jurídica.

2. Los «reglamentos constitucionales» en la Constitución de 1886

Esta figura existía en la Constitución de 1886 (numerales 6, 7, 9, 12, 14 y 19 del artículo 120) y ahí ya existía controversia sobre si se trataba de disposiciones con jerarquía igual o inferior a la ley³, si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia indicaba que estos reglamentos podían ser desarrollados directamente sin necesidad de una ley previa, pero no tenían jerarquía legal ni podían suplir, modificar o derogar una ley⁴. Del mismo

² Libardo Rodríguez, en su libro *Derecho Administrativo: general y colombiano*, afirma que estos términos no pueden equipararse, y que el término correcto es el de «decreto constitucional» pues “el concepto de *reglamento* hace referencia necesariamente a normas de carácter general y veremos que los decretos aquí estudiados pueden ser tanto de carácter general como de carácter individual, razón por la cual preferimos llamarlos «decretos constitucionales» o «decretos autónomos»”. Sin embargo, allí el autor se refiere exclusivamente a los casos en que la constitución atribuye directamente la competencia de reglamentar algún asunto al ejecutivo, mientras que las particularidades del artículo transitorio 12 permiten hablar de un verdadero «reglamento constitucional».

³ Franky Urrego-Ortiz y Manuel Fernando Quinche-Ramirez en “Los Decretos en el Sistema normativo colombiano” *Vniversitas* N° 116: 53-83, p. 61.

⁴ La Sentencia C 021 de 1993, M.P. Ciro Angarita Barón, hizo un recuento de esta jurisprudencia:

En varias oportunidades, la Corte Suprema y el Consejo de Estado han señalado que algunas de las facultades administrativas atribuidas al Presidente de la República podían ser ejercidas sin necesidad de que existiera una ley previa que las autorizara. En estos casos, los decretos a través de los cuales se ejercían tales facultades fueron denominados por la jurisprudencia “reglamentos autónomos” o “reglamentos constitucionales”. Así por ejemplo, desde 1936 la Corte Suprema de Justicia afirmó que el ordinal 7 del artículo 120 podía ser desarrollado directamente por el Presidente sin necesidad de ley previa, pero también que los decretos que reglamentaran tal numeral no tenían jerarquía legal y no podían “estar en contradicción con los términos de una ley que sea constitucional, ni con el espíritu de la ley”.

(...)

“En sentencia de 10 de octubre de 1966, la Corte ratificó esta tesis y señaló, que los reglamentos constitucionales eran expedidos en cumplimiento de la función administrativa que compete al Presidente, y que la noción de “autonomía” referida a estos reglamentos, “significa independencia de la ley que regule el caso concreto, más no de normas que de manera general organizan la materia y señalan pautas.” Así, para la Corte era claro que los llamados “reglamentos autónomos constitucionales” no tenían jerarquía legal y no desplazaban a la ley en las materias que estos pueden reglamentar. Como dijo la Corte “la finalidad del reglamento autónomo es completar la Ley”, pero en ningún caso suplirla, modificarla o derogarla.”

Si bien estos párrafos parecen indicar que los «reglamentos constitucionales» solo pueden ser expedidos por el Presidente, también hay disposiciones jurisprudenciales que indican que éstas pueden ser atribuciones que se otorguen a otras autoridades. Entre estas está la sentencia del Consejo de Estado de 14 de agosto de 2008, Exp. 16230, C.P. Mauricio Fajardo y el salvamento de voto del magistrado Eduardo Montealegre a la sentencia C712 de 2001, de las cuales se hablará más adelante.



Corporación
Excelencia en la Justicia

modo, la Corte Constitucional estudio en la sentencia C 021 de 1993 un problema de competencia entre las distintas autoridades públicas respecto de la reglamentación de asuntos sobre soberanía monetaria. Por tratarse de un asunto de competencia, éste debía ser considerado a la luz de la constitución vigente al momento de expedición de la norma, esto es, la Constitución de 1886. En esta sentencia la Corte Constitucional estableció que, conforme a dicha Constitución, los «reglamentos constitucionales» tienen una jerarquía inferior a la ley. Se trata de disposiciones que “pueden desarrollar, complementar e incluso suplir una ley. Pero en ningún caso excluyen la posibilidad de intervención del legislador en las materias a las que se refieren ni pueden contradecir o derogar una ley de la República”.

Podemos ver entonces que, para la Constitución de 1886, si bien existía controversia sobre la jerarquía de los «reglamentos constitucionales» en la literatura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y posteriormente la de la Corte Constitucional establecieron que dichos reglamentos se encuentran subordinados a la ley.

3. Los «reglamentos constitucionales» en la Constitución de 1991

Sobre los «reglamentos constitucionales» en la Constitución de 1991, la sentencia 1250 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda) se refiere a la atribución prevista en el artículo 355 constitucional, que faculta al Gobierno Nacional para reglamentar la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro para impulsar y actividades de interés público. En esta sentencia se afirma que el artículo 355 constitucional establece un «reglamento constitucional» o «decreto autónomo constitucional», lo que es excepcional en esta constitución:

“El artículo 355 faculta al Gobierno para reglamentar de manera directa, sin necesidad de ley previa, la Constitución en esta materia específica. Por eso, establece la posibilidad de que sea expedido un decreto autónomo constitucional. Se trata aquí de un caso excepcional, ya que el Constituyente de 1991 decidió, en general, abolir los reglamentos autónomos constitucionales y dar más importancia al principio democrático mediante el fortalecimiento de las competencias legislativas del Congreso. Se exceptuó la materia de la contratación estatal con entidades privadas sin ánimo de lucro para la ejecución de actividades y programas de interés público, tema éste asociado con los llamados “auxilios parlamentarios”. Se buscó entonces sustraer de la órbita del Congreso la potestad de reglamentación del postulado constitucional establecido en el artículo 355, radicándola en el Gobierno, en los distintos niveles territoriales, de conformidad con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo. Esta decisión constituyente se basó en la necesidad de impedir que el giro de recursos económicos por parte del Estado a particulares dependiera del vaivén de las fuerzas políticas y pudiera devenir en el fomento del clientelismo y la corrupción, como en el pasado. Como es bien sabido, este fue uno de los propósitos políticos del proceso constituyente que concluyó en

PBX: 623 7365 - Fax: 623 7219 - Calle 94 A No. 13 - 59 Of. 403 -

www.cej.org.co

Bogotá, D.C. Colombia

Síguenos en Twitter @CEJ_JUSTICIA

1991”.

La Corte entiende que la Constitución, al otorgar directamente al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar esta materia la “sustraer de la órbita del Congreso”, lo que pareciera indicar que dicho reglamento tendrá jerarquía legal y no podrá ser modificado por una ley expedida por el Congreso Nacional. Sin embargo, la Corte precisa esta posición aplicando al artículo estudiado criterios de especificidad material, excepcionalidad y control del cumplimiento de la contratación. Arriba a la conclusión de que las competencias gubernamentales por vía del reglamento autónomo constitucional son muy concretas y limitadas, por lo que:

“En efecto, afirmar, como lo hace el Gobierno, que al Legislador le está vedado regular la temática de la contratación pública con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en desarrollo del inciso segundo del artículo 355, significa desconocer la cláusula general de competencia que la Carta le ha asignado al Congreso en materia de contratación administrativa, según lo prescrito en el inciso final del artículo 150 Superior”.

Luego de esta afirmación, la Corte pasa a analizar los artículos demandados, para identificar si éstos regulan asuntos particulares que deban ser limitados a la potestad reglamentaria del Gobierno, o asuntos generales que se ajustan a la cláusula general de competencia del Congreso, para finalmente determinar que el artículo 355 no se encuentra vulnerado por la norma demandada. La Corte evita referirse directamente a la naturaleza jurídica de los «reglamentos constitucionales» o «decretos autónomos constitucionales», por lo que no otorga mayor claridad sobre cómo deben interpretarse los mismos. Es por este motivo que el magistrado Jaime Araújo Rentería hace una aclaración de voto a esta sentencia⁵, donde afirma que el artículo 150 de la constitución otorga exclusivamente al Congreso la facultad de expedir normas, por lo que cuando la Constitución faculta directamente a otra autoridad para reglamentar algo, el legislador no pierde competencia para su regulación, como afirmó la sentencia. Por lo tanto, según dicha aclaración de voto, el reglamento previsto en el artículo 355 siempre estará subordinado a las leyes que expida el Congreso de la República, por lo que no es correcto referirse a este como un

⁵ Acá parece haber una inconsistencia en la base de datos de la Corte Constitucional. La aclaración de voto de Jaime Araújo Rentería se encuentra en la sentencia 1290 de 2001. La sentencia C1290 de 2001 con M.P. Alvaro Tafur Galvis estudia la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 33 (parcial) de la Ley 446 de 1998 “*por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*” y no hace ninguna alusión al artículo 355 constitucional. Por otro lado, la sentencia C1250 de 2001 con M.P. Manuel José Cepeda sí elabora sobre el artículo 355 y el concepto de reglamento constitucional, por lo que pareciera que la aclaración de voto de Jaime Araújo Rentería corresponde a la sentencia C1250 y no a la C1290, donde se encuentra actualmente.

«reglamento constitucional»⁶.

Por otro lado, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto de 2008, Exp. 16230, C.P. Mauricio Fajardo, presenta una posición distinta. Primero, afirma que los «reglamentos constitucionales» no son algo excepcional en la Constitución de 1991. Según esta sentencia, existen varios casos de «reglamentos constitucionales» en la constitución, que facultan directamente tanto al ejecutivo como a otras autoridades distintas para expedir reglamentos. Entre estos se encuentran los artículos 235-6, 237-6 y 244-11 que facultan a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y a la Corte Constitucional para darse su propio reglamento⁷. Segundo, esta sentencia afirma que los «reglamentos constitucionales» o «decretos autónomos constitucionales» tienen una jerarquía igual a la de la ley. Ambos conceptos son compartidos por el magistrado Eduardo Montealegre en su salvamento de voto a la sentencia C712 de 2001 y Libardo Rodríguez en su libro *Derecho Administrativo: general y colombiano*⁸. Sin embargo, Rodríguez afirma que su posición es minoritaria y que en la jurisprudencia ha predominado la posición contraria, “que reconoce el carácter simplemente administrativo (y no legislativo) de estos decretos”^{9,10}.

Vemos entonces que, respecto de la jerarquía de los «reglamentos constitucionales» en la Constitución de 1991, la Corte Constitucional ha expedido una sentencia ambigua que

⁶ Araújo explica su posición de la siguiente manera:

“(…) no es cierto, como allí se afirma, que subsista en la Constitución Política de 1991 la facultad en cabeza del Gobierno para dictar reglamentos constitucionales, según los cuales éste último es autónomo para regular directamente materias consagradas en la Carta, sin mediar una ley previa. En esos casos, el legislador carece de competencia sobre una materia reservada exclusivamente a la reglamentación del Ejecutivo y, en caso de que aquél decida expedir una ley relativa a dichos asuntos, sería abiertamente ilegal por falta de competencia.

“Sin embargo, tales facultades fueron suprimidas por el constituyente, al tenor del artículo 150 superior, según el cual corresponde al legislador expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que señala la Constitución.

(…)

“En conclusión, cuando el artículo 355 de la Carta dispone que el Gobierno Nacional reglamentará dicha materia, no está consagrando una reserva en favor del Ejecutivo para regularla sino, por el contrario, está aludiendo a la potestad reglamentaria que, de conformidad con el artículo 189 superior, debe ejercer el Presidente de la República mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la ejecución de las leyes. Es decir, el legislador no pierde competencia para su regulación, al tenor del artículo 150 superior. En efecto, sostener que al legislador le está vedado regular los contratos que se celebren en desarrollo del inciso segundo del artículo 355, significa desconocer la competencia que tiene el Congreso de la República en materia de contratación administrativa.”

⁷ También existe una tercera posición en la jurisprudencia, defendida por el magistrado Jaime Araújo Rentería en la aclaración de voto ya citada y el magistrado Rodrigo Escobar Gil en su aclaración de voto a la sentencia C738 de 2001, según los cuales los «reglamentos constitucionales» fueron eliminados por completo de la Constitución de 1991.

⁸ Libardo Rodríguez R., *Derecho Administrativo: general y colombiano*. Decimonovena edición (2015). Temis, Bogotá, Colombia.

⁹ Allí cita las sentencias C.S.J., sent. 21 abril 1982, SP, exp. 893; C.E., sent. 18 junio 1984, S4ª, exps. 6.444 y 6.451; C.E., sent. 30 de agosto de 1984, S4ª, exp. 4.649; C.E., sent. 23 julio 1996, SPCA, exp. S-612; C.E., sent. 14 marzo 1997, SPCA, exp. 8.070, y Corte Const., sent. C-021 de 1993.

¹⁰ Libardo Rodríguez R., *op cit*, p. 499.



Corporación
Excelencia en la Justicia

pareciera afirmar que dichos reglamentos tienen jerarquía legal, lo que ameritó una aclaración de voto del magistrado Jaime Araújo Rentería afirmando lo contrario. Por otro lado, el Consejo de Estado, Eduardo Montealegre y Libardo Rodríguez defienden abiertamente la posición de que dichos reglamentos tienen jerarquía legal, si bien el doctrinante precisa que se trata de una posición minoritaria.

4. Reglamentos de las altas cortes en la Constitución de 1991

Quienes afirman que en la Constitución de 1991 los «reglamentos constitucionales» son una figura excepcional y subordinada a la ley, no reconocen como tal a los reglamentos de las altas cortes previstos en los artículos 235-6, 237-6 y 244-11. Por otro lado, quienes consideran que existen varios casos de «reglamentos constitucionales» en la Constitución de 1991 incluyen en el listado los reglamentos de las altas cortes, y afirman que todos los «reglamentos constitucionales» tienen jerarquía legal¹¹.

El asunto no ha sido definido específicamente por la jurisprudencia. Sin embargo, la Corte

¹¹ Entre estos Libardo Rodríguez y la sentencia del Consejo de Estado citada especifican que la constitucionalidad de los «reglamentos constitucionales» expedidos por el ejecutivo (también llamados «decretos autónomos constitucionales») es estudiada por el Consejo de Estado. Estos autores entienden que los «reglamentos constitucionales» tienen jerarquía legal, por lo que cuando sean expedidos por el ejecutivo serán decretos con fuerza de ley. Como estos decretos no se encuentran entre los decretos con fuerza de ley especificados en el artículo 241-5 constitucional, decidir sobre su constitucionalidad no es competencia de la Corte Constitucional, sino del Consejo de Estado. Sin embargo, la constitucionalidad de los «reglamentos constitucionales» que sean expedidos por autoridades distintas al ejecutivo y que se entiende tienen fuerza de ley debe ser estudiada por la Corte Constitucional. En este caso aplica el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

“Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

(...)” (negrilla fuera de texto).

El segundo inciso (que está en negrilla) fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-400 de 2013, “bajo el entendido de que a la Corte Constitucional le corresponde el control constitucional de los actos de carácter general, expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional, con contenido material de ley”. Así, si se entiende que dicho reglamento tiene contenido material de ley. Al respecto, la Corte explicó:

“Así, en virtud de la potestad legislativa que ejerce el Congreso, se ha indicado que corresponderá a la Corte Constitucional el estudio de constitucionalidad de los asuntos con contenido material de ley, esto es, (i) con fuerza de ley ordinaria, dispuestos de manera expresa por la carta política (artículo 150); y (ii) con fuerza de ley especial, referidos a materias estatutarias y orgánicas específicas (artículos 151 y 152), las cuales comportan una mayor exigencia de aprobación. En este ámbito, serán también de su conocimiento los decretos o actos cuya expedición, de ordinario o de manera transitoria, la Constitución le atribuye a otros órganos distintos del Congreso de la República, siempre que regulen asuntos sometidos a reserva ordinaria o especial de ley, así su denominación suponga aparentemente el conocimiento y decisión de otra autoridad constitucional”.



Corporación
Excelencia en la Justicia

sí se ha referido a reglamentos de las altas cortes en dos casos. El primero es la sentencia C265 de 1993, que estudió la constitucionalidad del artículo 4 del Decreto 2652 de 1991. Dicho artículo que en sus numerales 8 y 18 otorgaba facultades a la sala plena del Consejo Superior de la Judicatura para dictar reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia. En esta sentencia, la Corte Constitucional dispuso que dichos reglamentos deben disponer, con criterios de contenido general, el mejor y más eficiente funcionamiento de la Rama Judicial:

“En cuanto a la función prevista por el numeral 8o., la Corte tampoco encuentra vicio de inconstitucionalidad, en lo que se refiere a que la Sala Plena puede dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia para disponer con criterios de contenido también general, el mejor y más eficiente funcionamiento de la Rama Judicial. El resto de este numeral tiene un sentido operativo que está dentro de las atribuciones propias de la Sala Administrativa, y por tanto se declarará inexecutable”.

(...)

“En cuanto al numeral 18, la corte lo declarará executable por cuanto es lógico que el Consejo se dé su propio reglamento interno, pero en cuanto al cumplimiento de las funciones no atribuidas por la ley a las dos Salas señaladas, debe entenderse que ellas se reducen a las que no sean por su propia naturaleza jurídica-administrativas ni jurisdiccionales-disciplinarias, como se ha definido en esta providencia al precisar la competencia funcional que a ellas corresponde”.

El segundo caso en que la Corte Constitucional se ha referido a los reglamentos de las altas cortes es la sentencia C037 de 1996, que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y estableció los siguientes parámetros generales respecto del contenido de los reglamentos internos de las corporaciones de la rama judicial:

- i. El periodo por el cual debe ser elegido el presidente de una corporación es “de resorte exclusivo del reglamento interno de dicha corporación.”
- ii. Un reglamento interno de una corporación puede asignar funciones a la Sala Plena de dicha corporación, en el entendido de que “esas tareas en momento alguno pueden modificar, alterar, reemplazar o derogar las que le hubiese conferido la ley.” “Las labores que se asignan mediante el reglamento se enmarcan dentro de la necesidad de adoptar medidas tendientes al normal y dinámico funcionamiento de este tipo de corporaciones judiciales.”
- iii. “El reglamento de los tribunales superiores debe ser uno solo”, para facilitar el acceso de los ciudadanos.
- iv. El reglamento interno de una corporación “se deberá limitar a ocuparse de situaciones administrativas o funcionales y no podrá señalar nuevas labores en cabeza de esa entidad, pues esa responsabilidad recae, por mandato del artículo constitucional citado, en la Carta Política y en la ley” (artículo 237).
- v. Las funciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo deben ser determinadas por la constitución o la ley y no por un reglamento interno.

PBX: 623 7365 - Fax: 623 7219 - Calle 94 A No. 13 - 59 Of. 403 -

www.cej.org.co

Bogotá, D.C. Colombia

Síganos en Twitter @CEJ_JUSTICIA



Corporación
Excelencia en la Justicia

- vi. “El propósito esencial de un reglamento, según los parámetros planteados en esta providencia, es el de ocuparse de asuntos de naturaleza administrativa y funcional que habrán de guiar el funcionamiento de una corporación judicial, sin que ello signifique abrogarse la atribución de contemplar en él asuntos de resorte exclusivo de la Constitución y la ley”.
- vii. “El reglamento interno de los tribunales administrativos no puede ocuparse de definirle nuevas funciones a esas corporaciones, puesto que es ésta una labor que recae exclusivamente en la Constitución y en la ley.”
- viii. El reglamento interno debe regular el acceso y uso de los medios a disposición de los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales, garantizando el derecho a la intimidad y la reserva de datos personales y confidenciales.

Si bien esta sentencia no se refiere al concepto de «reglamentos constitucionales», sí les reconoce un carácter simplemente administrativo a los reglamentos internos de las corporaciones de la rama judicial. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el reglamento de la JEP no es equivalente al de una Alta Corte, pues es un órgano más complejo en el que convergen el Tribunal para la Paz, las Salas, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Investigación y Acusación.

5. El reglamento de la JEP conforme a la jurisprudencia vigente

El artículo transitorio 12 otorga *directamente* a los magistrados la función de adoptar el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, de manera similar a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución. Conforme a la posición del Consejo de Estado, de Eduardo Montealegre y de Libardo Rodríguez, esta función implicaría un «reglamento constitucional» con jerarquía legal. Sin embargo, debe esperarse el fallo de la Corte Constitucional sobre el Acto Legislativo 01 de 2017, pues puede que en este se establezcan parámetros que asemejen el reglamento de la JEP al de una Alta Corte y no a un reglamento autónomo que pueda tratar asuntos con reserva de ley.